



Roj: **STSJ M 1727/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:1727**

Id Cendoj: **28079310012024100057**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/02/2024**

Nº de Recurso: **11/2023**

Nº de Resolución: **10/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2023/0065643

Procedimiento ASUNTO CIVIL 11/2023-Nulidad laudo arbitral 6/2023

Materia: Arbitraje

Demandante: CISER OBRAS Y SERVICIOS S.L.

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN GAMAZO TRUEBA

Demandado: ASFALTOS Y PAVIMENTOS SA, INESCO SA y UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS CISERSL, INESCOSA Y ASFALTOSYPAVIMENTOSSA

PROCURADOR D./Dña. MANUEL SANCHEZ-PUELLES GONZALEZ-CARVAJAL

EXCMO. SR.

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMO. SR.

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

ILMA. SRA.

D.ª MARÍA PRADO MAGARIÑO

SENTENCIA N° 10/2024

En Madrid, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente, Ilmo. /Ilma. Sr./Sra. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo ASUNTO CIVIL 11/2023 (NLA 6/2023), siendo parte demandante la procuradora D.ª MARÍA DEL CARMEN GAMAZO TRUEBA, en nombre y representación de la mercantil "CISER OBRAS Y SERVICIO, S.L." (CISER) asistida por los letrados D. SANTIAGO GASTÓN DE URIARTE y D.ª CLAUDIA TOMÁS ESPUCH y como parte demandada el procurador D. MANUEL SÁNCHEZ-PUELLES GONZÁLEZ-CARVAJAL, en nombre y representación de la mercantil "INESCO, S.A." (INESCO), de "ASFALPASA" y de la mercantil "CISER OBRAS Y SERVICIOS, S.L., INESCO, S.A. Y ASFALTOS Y PAVIMENTOS, S.A., UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982" (UTE), asistidas por el letrado D. MIGUEL TEMBOURY REDONDO.



Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO, que expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la procuradora D.ª MARÍA DEL CARMEN GAMAZO TRUEBA, en nombre y representación de la mercantil "CISER OBRAS Y SERVICIO, S.L." se presentó demanda, ejercitando la acción de anulación de Laudo final, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictado por el árbitro designado por la CORTE DE **ARBITRAJE** DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE MADRID, en el Expediente nº CAM 3100-21/AM-SG.

SEGUNDO.- Por Decreto de 21 de marzo de 2023, se admitió a trámite la citada demanda de anulación, acordando dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.

TERCERO.- Comparecida la parte demandada "INESCO, S.A." y de "ASFALPASA", representada por el procurador D. MANUEL SÁNCHEZ-PUELLES GONZÁLEZ-CARVAJAL, se evacuó el trámite, contestando a la demanda, con base en las alegaciones y fundamentos que estimó pertinentes y solicitando su desestimación, con condena en costas.

Igualmente, por el procurador D. MANUEL SÁNCHEZ-PUELLES GONZÁLEZ-CARVAJAL, en nombre y representación de la mercantil "CISER OBRAS Y SERVICIOS, S.L., INESCO, S.A. Y ASFALTOS Y PAVIMENTOS, S.A., UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982", se evacuó dicho trámite, compareciendo y contestando a la demanda, adhiriéndose al relato fáctico y pretensiones contenidas en la contestación a la demanda de la anteriormente señalada parte demandada y solicitando la desestimación de la demanda e imposición de costas a la parte demandante.

CUARTO.- Acordado recibir el pleito a prueba, se admitió la documental aportada con el escrito de demanda y el de contestación a la misma, y no siendo precisa la celebración de vista, se señaló para deliberación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La presente demanda de anulación planteada, tiene por objeto que se dicte la nulidad del Laudo arbitral de fecha 11 de noviembre de 2022, aclarado por Laudo de fecha 21 de diciembre de 2022, dictados por el árbitro designado por la CORTE DE **ARBITRAJE** DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE MADRID, en el Expediente nº CAM 3100-21/AM-SG.

El Laudo Final impugnado, establece, las siguientes DECISIONES:

"PRIMERA.- Desestimar las cuestiones de previo pronunciamiento aducidas por CISER OBRAS Y SERVICIOS, S.L., referentes a la inadmisibilidad de la demanda, forma de designación del Árbitro, y nulidad de actuaciones en relación con las medidas cautelares y por vulneración del derecho de defensa.

SEGUNDA.- Estimar parcialmente la demanda originaria interpuesta por INESCO, S.A., así como por CISER OBRAS Y SERVICIOS, S.L., INESCO, S.A. Y ASFALTOS Y PAVIMENTOS, S.A., UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982, ambas contra CISER OBRAS Y SERVICIOS, S.L., en los términos que se indican a continuación:

- Estimar la falta de legitimación activa de la UTE en cuanto al pedimento formulado en el apartado V del suplico de la demanda originaria, y apreciar la legitimación activa de la UTE en relación con las demás solicitudes contenidas en dicho suplico.

- Estimar el apartado I del suplico, y consecuentemente declarar que todos los miembros de la UTE, incluido CISER, quedan vinculados por los acuerdos válidamente adoptados por el comité de gerencia por mayoría de sus miembros, siendo en su caso necesario que el socio disconforme ejercite las acciones legales oportunas con el fin de que, previa estimación de las mismas, pueda considerarse desvinculado de dichos acuerdos.

- Desestimar el apartado II del suplico, y consecuentemente rechazar que el gerente de la UTE tenga plena facultad para acordar los pagos correspondientes a obligaciones atribuibles a la UTE y que dicho pago sea válido frente a terceros aun sin la firma mancomunada de los miembros de la UTE.

-Desestimar el apartado IV del suplico, y consecuentemente, rechazar que el gerente pueda disponer de los saldos en cuenta corriente de la UTE, con su sola firma, tanto respecto a las obligaciones de la UTE ya contraídas cuando se interpuso la demanda como las que haya podido contraer durante la tramitación del presente **arbitraje**.



- Estimar el apartado III del suplico, y consecuentemente, declarar que el bloqueo de pagos sistemáticamente realizado por CISER constituye un abuso de la figura estatutaria de la firma mancomunada para la realización de pagos.

- Estimar el apartado VI del suplico, y consecuentemente, declarar ser acordes a Derecho las contrataciones por la UTE de ÁGORA, MANSALUVE y GAS&GO.

- Estimar el apartado V del suplico, y consecuentemente, declarar que procede la reintegración por la UTE a INESCO de 2.928.756,19 euros. En cuanto a este pronunciamiento, como consecuencia del dictado de este laudo definitivo, cesan los efectos de las medidas cautelares adoptadas a petición de INESCO y de la UTE y vigentes durante la sustanciación de este procedimiento arbitral (incluyendo todo lo relativo a la caución), obviamente sin perjuicio de que para el cumplimiento de lo resuelto en este laudo se deban computar los pagos efectuados con base en las mencionadas cautelares.

- Estimar el apartado VII del suplico, condenando a CISER a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos.

TERCERA.- Desestimar íntegramente la demanda reconvenicional interpuesto por CISER OBRAS Y SERVICIOS, S.L. contra INESCO, S.A. y ASFALTOS Y PAVIMENTOS, S.A.

CUARTA.- Desestimar cualesquiera otras peticiones de las partes que no estén expresamente comprendidas en esta parte dispositiva del presente laudo.

QUINTO.- Declarar, en cuanto a las costas causadas en este procedimiento arbitral, que CISER adeuda a INESCO y la UTE 158.886,42 euros, y que INESCO y ASFALPASA adeudan 6.692,18 euros a CISER, condenando a estar y pasar a las respectivas deudoras por estas declaraciones.

SEXTA.- Entregar este laudo firmado a la Secretaría de la Corte para su notificación a las partes de conformidad con el artículo 41.9 del Reglamento."

Con fecha 21 de diciembre de 2022 se dictó LAUDO DE ACLARACIÓN, con las siguientes decisiones:

"PRIMERA.- Aclarar los epígrafes VI.3 y 5 del Laudo de fecha 11 de noviembre de 2022 en el sentido de que, en relación con la imposición de las costas devengadas en la tramitación de la demanda originaria, CISER es deudora de INESCO y no de la UTE por un total de 63.807,70 euros.

SEGUNDA.- Aclarar los epígrafes VI.4 y 5 del Laudo de fecha 11 de noviembre de 2022 en el sentido de que, en relación con la imposición de las costas devengadas en la tramitación de la reconvenición, CISER es deudora de INESCO y de ASFALPASA por un total de 95.078,72 euros, a razón de 91.532,61 euros a INESCO y 3.546,11 euros a ASFALPASA

TERCERA.- Aclarar los epígrafes VI.2 y 5 del Laudo de fecha 11 de noviembre de 2022 en el sentido de que, en relación con las costas devengadas por la tramitación de la cuestión previa planteada por INESCO y ASFALPASA, éstas son deudoras solidarias respecto de CISER por un importe total de 6.692,18 euros.

CUARTO.- Aclarar la decisión quinta del epígrafe VII del laudo de fecha 11 de noviembre de 2022 en el sentido de declarar, en cuanto a las costas causadas en este procedimiento arbitral, que CISER adeuda 155.340,31 euros a INESCO y 3.546,11 euros a ASFALPASA, y que INESCO y ASFALPASA adeudan solidariamente 6.692,18 euros a CISER, condenando a estar y pasar a las respectivas deudoras por estas declaraciones."

SEGUNDO.- Con carácter general cabe señalar, como tiene declarado esta Sala, que: "la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar.

En tal sentido, v.gr., las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (Rec. n.º 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (Rec. n.º 14/2013), cuando dicen (FFJJ 8 y 4, respectivamente): "Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de Arbitraje no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de Arbitraje, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)- que la intervención



judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005, y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988, 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".

En igual sentido nuestra sentencia de 12 de junio de 2018.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenido arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al **arbitraje**, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de **Arbitraje**, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de **Arbitraje**, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo."

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ 1991/3180) y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio (EDJ 1993/7399), 176/96 de 11 de noviembre (EDJ 1996/7029). En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ 1995/6552), señala que "el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de **Arbitraje** -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al **arbitraje**, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ 2001/6431), en su Fundamento Séptimo, con remisión a la de 16-2-68, "han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su cuando no logran el éxito de sus aspiraciones."

TERCERO.- Solicita la parte demandante que con estimación de la demanda se declare la anulación del laudo arbitral, con imposición de costas a los demandados.

La nulidad planteada por la parte demandante, se articula en torno a los motivos de nulidad siguientes:

1º. La designación del árbitro o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes. (art. 41.1 d) de la Ley de **Arbitraje**)

2º a 8º. El laudo es contrario al orden público. (art. 41.1, apartado f) de la Ley de **Arbitraje**)

CUARTO.- Por la representación procesal de la parte demandada en el presente procedimiento, se formuló escrito de contestación a la demanda interpuesta de contrario, en el que con base en los hechos y fundamentos que estimó oportunos, mostró su oposición a los de la parte contraria, solicitando la íntegra desestimación de la demanda y la imposición de costas.

QUINTO.- Como *PRIMER MOTIVO de nulidad*, se alega el previsto en el apdo. d) del art. 41.1 L A: La designación del árbitro o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes.

A) Señala la parte demandante que, siendo no discutida la existencia de una cláusula de **arbitraje** en los estatutos de la UTE (art. 23), sin embargo, no se ha seguido el sistema recogido en la misma para la designación del árbitro, no teniendo la Corte de **Arbitraje** competencia ni atribución de ninguna especie para ello.

Para la parte demandada, en el presente procedimiento, existen cuatro incumplimientos por lo que se refiere a este primer motivo:



(i) Que la UTE como parte actora acudiera directamente, (sin la existencia del necesario y previsto acuerdo) a la Corte de **Arbitraje** de Madrid, para que ésta procediera a la designación del árbitro único. No se convocó al Comité de Gerencia para discutir dicho acuerdo, por lo que éste no existe.

(ii) Que INESCO acudiera directamente a la Corte de **Arbitraje** de Madrid cuando el Convenio Arbitral no prevé esta actuación, más que para el supuesto de que un árbitro nombrado de común acuerdo no acepte el encargo o no pueda emitir el laudo.

(iii) Que la Corte de **Arbitraje** de Madrid haya designado un árbitro, sin haber respetado la cláusula de sometimiento a **arbitraje**. Se ha excedido en sus facultades.

(iv) Que el árbitro único nombrado por la Corte de **Arbitraje** de Madrid, también haya decidido aceptar su competencia, sin juicio crítico y en infracción de lo dispuesto en el art. 23 de los estatutos de la UTE.

No deja de advertir la parte demandante, que CISER se ha opuesto tantas veces como ha tenido ocasión a la tramitación del procedimiento, por incurrir en los supuestos d) y f) del art. 41.1 L A.

B) Examinadas las alegaciones de las partes y la prueba aportada, procede hacer las siguientes consideraciones:

B') Los Estatutos sociales establecen la siguiente cláusula de sumisión.

Art. 23.- **ARBITRAJE.**

"Toda divergencia que surgiera entre las empresas con motivo de la interpretación, ejecución y aplicación de los presentes estatutos, o en cualquier otro caso, acuerdan aquellas someterlo a un **arbitraje** de Derecho, con exclusión de acudir a los Tribunales y que deberá tramitarse por las normas de procedimiento vigentes en España.

A tal objeto, las empresas integrantes de la UTE designarán un único árbitro de común acuerdo.

En el supuesto de que el árbitro arriba mencionado no pudiera emitir dicho laudo o declinara su nombramiento, ambas partes acuerdan dirimir sus diferencias ante la Cámara de Comercio e industria, y ante el Tribunal arbitral o Árbitro designado según su reglamento y estatutos.

Las empresas se comprometen a realizar en plano (sic) no superior a quince días a partir de la fecha de petición de **arbitraje**, que haga cualquiera de ellas, cuantos actos sean necesarios para el **arbitraje** aquí pactado pueda tener efecto (sic). En el caso de existir en tramitación un sumario penal, el árbitro no estará obligado a esperar su tramitación para dictar su laudo. La formalización del compromiso y el desarrollo del **arbitraje** se realizará en Madrid.

Los árbitros podrán imponer medidas técnicas si las disposiciones a tomar en este campo no pudieran ser resueltas entre las empresas. Así mismo fijarán el procedimiento arbitral dando a las partes la ocasión de ser oídas y de aportar sus pruebas y determinar el criterio de reparto entre las empresas sobre los gastos resultantes del **arbitraje**.

Las empresas integrantes de la UTE se obligan y se comprometen expresamente a cumplir sus exactos términos el laudo que se dicte."

B") El examen de la transcrita cláusula compromisaria lleva a la Sala a estimar correcta la impugnación y consiguiente nulidad, planteada por la parte demandante.

Sin que vayamos a pronunciarnos, en esta ocasión, sobre la legitimación *ad processum* de la UTE para iniciar el procedimiento arbitral, también cuestionada, y, afirmada dicha legitimación respecto de las empresas que conforman la UTE, tal como resulta del párrafo primero de la cláusula compromisaria, el párrafo segundo, recordemos, establecía que: "A tal objeto las empresas integrantes de la UTE designarán un árbitro único de común acuerdo."

La interpretación literal de la citada cláusula (art. 1281 CC), lleva a que la posibilidad de someter a **arbitraje** las divergencias que surgieran entre las empresas con motivo de la interpretación, ejecución y aplicación de los presentes estatutos, o en cualquier otro caso, por parte de las empresas que componen la UTE, *requiere del común acuerdo para la designación de un árbitro.* [el subrayado es nuestro]

Designado éste, entraría en juego, en su caso, la previsión del párrafo tercero, esto es, cuando "no pudiera emitir dicho laudo o declinara su nombramiento," las partes acudirían, para dirimir sus diferencias ante la Cámara de Comercio e industria, y ante el Tribunal arbitral o Árbitro designado según su reglamento y estatutos.

Por lo tanto, presupuesto para acudir a la Cámara de Comercio e industria, es que, nombrado de común acuerdo un árbitro, no pudiera laudar o no aceptara o renunciara a su designación.



Por lo tanto, resulta acertada la alegación de la ahora parte demandante, de que hubo por parte de las demandantes del procedimiento arbitral, una precipitación al solicitar de dicha Corte arbitral, el inicio del procedimiento arbitral, y por ende, el que ésta lo aceptara, ya que faltaba el presupuesto previo de un fallido **arbitraje** por alguien designado de común acuerdo por las empresas que conforman la UTE.

Cabría pensar que, por omisión, consciente o inconsciente, no se haya previsto en la cláusula prevista en el art. 23, un supuesto como el presente, esto es, que no se hubiera alcanzado un acuerdo común para el nombramiento del árbitro, y que en dicho caso, se pudiera acudir -ex párrafo tercero de la reiterada cláusula de sumisión-a la Corte indicada. Pero lo cierto es que no consta este tercer supuesto.

La consecuencia es la señalada por la parte demandante, en el sentido de que ante la falta de acuerdo de las empresas en el nombramiento de un árbitro, lo que resulta patente, y no estando previsto en la cláusula compromisaria otra fórmula de designación, deba acudirse al procedimiento judicial de nombramiento, previsto en el art. 15 de la Ley de **Arbitraje**, ante el tribunal competente.

Atendidas las razones y fundamentos antes expresados, que determinan que a juicio de la Sala concurre el motivo de nulidad, contemplado en el art. 41.1 d) L A, procede la estimación de la demanda que analizamos, sin necesidad de entrar en examinar los demás motivos de anulación, alegados por la parte actora.

SEXTO.- La estimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de las costas en este procedimiento a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS.

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS la demanda ejercitando la acción de anulación, formulada por la procuradora D.^a MARÍA DEL CARMEN GAMAZO TRUEBA, en nombre y representación de la mercantil "CISER OBRAS Y SERVICIO, S.L.", frente al Laudo de fecha 11 de noviembre de 2022, aclarado mediante Laudo de Aclaración del Laudo Final, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictados por el árbitro designado por la CORTE DE **ARBITRAJE** DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE MADRID, en el Expediente nº CAM 3100-21/AM-SG., y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** el citado Laudo final y su aclaración, imponiendo las costas causada a la parte demandada.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Así por esta nuestra sentencia, lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.- En Madrid, a quince de febrero de dos mil veinticuatro. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.